

Ceremonias, identidades territoriales y conflictos políticos: la polémica entre el reino de Navarra y el señorío de Vizcaya sobre el besamanos de la Infanta María Teresa (1745)

Ceremonies, territorial identities and political conflicts: the controversy between the Kingdom of Navarre and the Lordship of Vizcaya on the levee of the Infanta María Teresa (1745)

JESÚS M. USUNÁRIZ
Universidad de Navarra

RECIBIDO: OCTUBRE DE 2012
ACEPTADO: NOVIEMBRE DE 2012

Resumen: En 1745 tuvo lugar en Vitoria un incidente durante el besamanos de la infanta María Teresa de Borbón, de camino hacia Versalles, entre los representantes del reino de Navarra y del señorío de Vizcaya. Este episodio anecdótico dio lugar a una ardua polémica entre ambos territorios. Sin embargo la disputa fue más allá de una mera defensa del honor y preferencia en la representación de un territorio en el orden ceremonial: se produjo en torno a unas circunstancias históricas y políticas muy concretas, en las que entraba en juego la identidad histórica de Navarra y de Vizcaya pero, sobre todo, una forma de entender la Monarquía Hispánica.

Palabras clave: Ceremonia, Ritual, Besamanos, identidades territoriales, Monarquía Hispánica, 1745, Navarra, Vizcaya.

Abstract: In 1745 there was an incident in Vitoria during the levees (baisemain, kissing-hands) of the Infanta Maria Teresa of Bourbon, on her way to Versailles, between the kingdom of Navarre and the lordship of Biscay. This story developed an strong debate between the two territories. However, the dispute went beyond a mere defense of honor and preference in the representation of a territory in ceremonial order: this occurred during a very specific historical and political circumstances, which came into play the historical identity of Navarre and Biscay and, mainly, one way of understanding spanish monarchy.

Keywords: Ceremony, Ritual, Levees (kissing-hands), Territorial Identities, Spanish Monarchy, 1745, Navarre, Biscay.

* Este trabajo forma parte de los resultados del proyecto *Autoridad y poder en la España del Siglo de Oro. La representación del imperio, la imagen de una política exterior*, HAR2009-09987 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

El estudio de los ritos y ceremonias de los siglos modernos se ha centrado, al menos en España, en la imagen proyectada por el rey y el poder real o por los diferentes estamentos sociales que participan en ellos. En el modelo u “orden comunicativo moderno” estas ceremonias, como espectáculo, servirían exclusivamente para justificar y apoyar unas determinadas prácticas sociales, “de demostración pública de las propias reglas del poder”¹. Sin embargo no ha sido tan abundante el análisis de otros aspectos de tales ceremonias, como el papel jugado en el *ordo* y en el espacio ritual de las mismas por reinos, provincias, Consejos, etc.² Si la precedencia, a nivel internacional, en una embajada, repercutía en el prestigio y en la propia identidad de un territorio frente a otro -como los frecuentes encontronazos entre los diplomáticos españoles y franceses-, también lo hacía entre los miembros del cuerpo que integraban la compleja monarquía hispánica y entre las propias elites de esos territorios que se jugaban, en un determinado orden de prelación, su propio prestigio e influencia.

Tras la conquista e incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla (1512-1515), este, al conservar sus instituciones, apenas participó de los rituales y ceremonias reales fuera de sus fronteras. Es decir, partimos de una premisa: solo en pocas ocasiones Navarra se expuso en el exterior a salvaguardar su posición frente al resto de territorios de la Monarquía Hispánica, representados, sobre todo, en el ritual de las ceremonias del sistema polisindial con sede en la corte. En su calidad de reino cuya unión no fue accesoria sino *aqueprincipa*, al menos en interpretación de los navarros, mantuvo en su territorio, con modificaciones, todo un aparato ceremonial: la proclamación real -según el ritual castellano y ya no mediante la unción y elevación sobre el pavés-, los funerales por las muertes de los reyes, los nacimientos de personas reales, su paso por el reino, la entrada de los virreyes, el juramento de los fueros por reyes, príncipes y virreyes, etc.³ se solemnizaban dentro de los límites del reino. Cuando

¹ José Jaime GARCÍA BERNAL, *El fasto público en la España de los Austrias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2006, p. 129.

² Como apunta acertadamente Feliciano BARRIOS, “Los Consejos de la Monarquía Hispánica en las *Etiquetas Generales* de 1651”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo, II-2*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, p. 44.

³ Existen algunos trabajos que se han ocupado del estudio de los diferentes ceremoniales vigentes en Navarra a lo largo de la Edad Moderna, por parte de las instituciones regnícolas, como las Cortes o la Diputación, la celebración de entradas y exequias reales en el reino, o los actos de juramento de los fueros y leyes por los reyes, príncipes herederos o virreyes. Los más recientes son los de J.J. AZANZA LÓPEZ- J.L. MOLINS, *Exequias reales del regimiento pamplonés en la Edad Moderna: ceremonial funerario, arte efímero y emblemática*, Pamplona, Ayuntamiento de Pamplona, 2005; Alfredo FLO-RISTÁN IMÍZCOZ, “1592: de los Estados de Pamplona a las Cortes de Tarazona”, en Jesús M. USUNÁRIZ (ed.), *Historia y Humanismo: estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada.1. El*

este debía realizar sus gestiones fuera de sus confines contaba, desde finales del siglo XVI, con la figura estable de un agente del reino, ajeno en sí mismo, en principio, a problemas de representación pública, ocupado de la gestión de los negocios de Navarra en la corte⁴. Los problemas de precedencia, que siempre los hubo, surgían, sobre todo, en el seno del propio reino: entre el Consejo Real de Navarra y las Cortes, entre el obispo y el virrey, entre la Diputación y el Consejo Real, entre los representantes de las Cortes, etc.,..., y todos ellos se sujetaban a un determinado ceremonial que se fue fijando y modificando con el tiempo. Ahora bien, ¿qué lugar ocupó el reino en los actos protocolarios a los que se vio obligado a acudir fuera de sus fronteras? ¿Cómo interpretó el reino, a partir de estos eventos, su propia situación en el seno de la Monarquía? El ceremonial y algunos aspectos episódicos del mismo sirven, a partir de un análisis microhistórico⁵, para sacar a la luz la vigencia o crisis no solo de un determinado lenguaje político sino también para mostrar tensiones que, lejos de ser anecdóticas, revelan un determinado contexto de cambio⁶.

1. EL VIAJE DE LA INFANTA MARÍA TERESA Y EL INCIDENTE DE VITORIA (1745)

En el contexto del segundo pacto de familia (1743), tuvo lugar el matrimonio del delfín de Francia con la infanta María Teresa, hija de Felipe V e Isabel de

profesor Vázquez de Prada y su obra científica. *Felipe II y su tiempo. Varia*, Pamplona, Eunsia, 2000, pp. 101-116; Pablo M. ORDÚÑA PORTÚS, “El juramento de fidelidad del príncipe Baltasar Carlos en Pamplona. Interpretación, estructura, imágenes, fin”, en C. ERRO e I. MUGUETA, *Grupos sociales en la historia de Navarra. Relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Eunate, 2002, vol. 1, pp. 283-296; “El lenguaje simbólico del ritual público durante la modernidad en Navarra”, en Mercedes GALÁN et al. (eds.), *Navarra: memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Eunate, 2006, vol I, pp. 365-378; “Visita de Felipe II a Pamplona (1592) narrada por el abad de Olloqui, don Juan de Zozaya”, en *Príncipe de Viana*, 239, 2006, pp. 931-940 Jesús M. USUNÁRIZ, “Símbolos e identidad: la visita de Isabel de Valois a Pamplona (1560)” en A. GONZÁLEZ ENCISO y J.M. USUNÁRIZ (eds.), *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la Edad Moderna (1500-1814)*, Pamplona, Eunsia, 1999, pp. 117-154, entre otros.

Sobre el ceremonial en torno al virrey en Navarra en Archivo General de Simancas [AGS], Secretaría de Guerra. Varios, leg. 5677, según dato que aporta, Manuel RIVERO RODRÍGUEZ, “El espacio político: representación y liturgia del poder”, en *Libros de la Corte.es*, 2, 2010, p.72, n. 5.

⁴ Sobre el papel de los agentes navarros existe todavía una escasa bibliografía a pesar de la abundancia de documentación, especialmente la correspondencia que mantuvieron con la Diputación y las Cortes del reino. En la actualidad se está llevando a cabo la transcripción de esta documentación y su estudio.

⁵ John WALTER, “Gesturing and Authority: Deciphering the Gestural Code in Early Modern England”, en *Past & Present*, 2009, Supplement, 4, pp. 95-127.

⁶ Ver al respecto, por ejemplo, M.A. VISCEGLIA, “Il cerimoniale come linguaggio politico”, en *Cérémonial et rituel à Rome (XVI-XIX)*, Roma, École Française de Rome, 1997, pp. 117-176.

Farnesio. Tras la decisión adoptada por Luis XV (marzo, 1744), la infanta partió desde Madrid a Versalles el 20 de diciembre de ese año y el 13 de enero de 1745 llegaba a la isla de los Faisanes.

En la sesión celebrada por la Diputación en Pamplona en la sala de la Preciosa el 11 de enero de 1745 el secretario dio cuenta del viaje que la institución había realizado a Vitoria⁷, tal y como había ordenado el monarca⁸, para cumplimentar a la infanta María Teresa de camino a la corte versallesca. El periplo se inició en Pamplona el 24 de diciembre de 1744 por una comitiva encabezada por el diputado don Manuel Ezpeleta y Cruzat (brazo militar), acompañado de los también diputados, don Fernando Xavier Daoiz y Castañiza (brazo de las universidades, Pamplona), don Antonio Silvestre de Ozcáriz y Arce (brazo de las universidades, Aoiz)⁹, y del secretario Don Pablo de Trell. Desde allí recorrieron las poblaciones de Barásoain, Tafalla, Lerín, Sesma, Viana, Logroño, Nájera, Casalarreina, Miranda de Ebro y Venta de las Conchas hasta llegar a Vitoria el día 30 de diciembre¹⁰.

Entre el 30 de diciembre y el 2 de enero, se realizaron diferentes actos protocolarios entre diferentes instituciones presentes en la ciudad para la ocasión. Sin embargo, una vez llegada la infanta, el 3 de enero, los representantes navarros se hallaron con la novedad de que Vizcaya aspiraba a tener precedencia en el besamanos real. Los vizcaínos lograron su pretensión, por providencia del conde de Montijo, con el argumento de que habían tenido preferencia años antes, en 1710, con motivo de la entrada en Vitoria de la reina María Luisa de Saboya y del príncipe de Asturias, para lo cual presentaron copia de un documento que se hallaba en el archivo de la ciudad. El incidente fue solucionado, en ese momento, de forma decorosa. Ante la protesta de la Diputación¹¹, el

⁷ La narración del viaje consta en Archivo General de Navarra [AGN], Actas de Diputación, lib. 13, fols. 2v-5v.

⁸ AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fols. 5v-6v.

⁹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 8. 1743-1744, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, p. 45.

¹⁰ Una referencia a la llegada de la representación Navarra a Vitoria en José Joaquín PECIÑA, *Lealtad victoriosa, demostración festiva con que la M.N.Y.M.L. ciudad de Vitoria celebró los días 2 y 3 de enero de este año de 1745 a la serenísima señora María Teresa de Borbón, infanta de Castilla, dignísima esposa del serenísimo señor delfín de Francia*, Vitoria, Tomás de Robles y Navarro, 1745, s. fol. Existe otra relación sobre la entrada de la infanta María Teresa en Vitoria en 1745, titulada *Relación hecha por don José González de Echavarri de las fiestas realizadas en el tránsito de doña María Teresa de Borbón*, que forma parte del las actas del ayuntamiento de Vitoria. Archivo Municipal de Vitoria [AMV], Actas Municipales, lib. n.º 57. Ayuntamiento del 4 de febrero de 1745. Citado por Iñaki REGUERA, "Monarquía y sociedad. Fiesta política y sociabilidad en Vitoria en la Edad Moderna", en *Vasconia*, 33, 2003, p. 502.

¹¹ AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 34. Así consta en el testimonio dado por el secretario del reino el 30 de enero de 1745.

reino fue llamado, después de la corrida de toros que se celebró en honor de la infanta, a realizar, él solo -el resto lo había hecho por la mañana-, el besamanos, “habiéndose abierto el solio para este fin únicamente en la sala principal”. El día 5 la delegación emprendió el regreso y llegó a Pamplona el día 10¹².

Sin embargo, el incidente no quedó solo en eso. Los diputados dieron poder a varias personas¹³, D. Francisco de Argaiz, vecino de Peralta, Ignacio Navarro, de Pamplona y Andrés Ruiz de Lezana, procurador de causas de número de la ciudad de Vitoria para que revisasen la documentación del archivo vitoriano. De su examen llegaron a una clara conclusión: en 1710, al llegar la reina a Vitoria, fue la ciudad la que participó en el acto de besamanos, y días después, con tres o cuatro jornadas de intervalo entre ellos, lo hicieron Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra¹⁴. Es decir, el documento presentado por Vizcaya para defender su preferencia, copia presuntamente del original, había sido tergiversado conscientemente pues en él se había eludido cualquier referencia a los días de diferencia que hubo entre los diferentes besamanos y se decía que el reino había acudido al besamanos *inmediatamente*, tras Guipúzcoa y Vizcaya. Todo lo cual dio pie al inicio de las diligencias de la Diputación¹⁵ y a la edición de una representación en respuesta contra el “violento medio con que el señorío de Vizcaya persuadió el ejemplar de la precedencia al conde de Montijo”¹⁶.

Esta representación impresa fue remitida por la Diputación al agente del reino en la corte, Pedro de Algarra, para que la hiciese llegar a un conjunto de personajes influyentes en la corte, que mediaran en el asunto ante la Cámara de Castilla. Conocemos la relación de las personas a las que la Diputación envió una carta fechada el 31 de enero de 1745 - que hablaba del desaire recibido por el señorío¹⁷-, así como la respuesta de estos personajes a las instancias de la Diputación¹⁸.

¹² AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fol. 14r. Otros actos conmemorativos celebrados en Pamplona en AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fols. 8r-10v.

¹³ AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 35.

¹⁴ Tanto la protesta como el testimonio de las diligencias posteriores fueron impresas por orden de la Diputación. AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36.

¹⁵ AGN, Actas de Diputación, libro 13, fol. 11v-14r.

¹⁶ AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36.

¹⁷ El borrador de la carta enviada por la Diputación y las respuestas originales en AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 37.

¹⁸ Consta la recepción de las diferentes cartas en AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fol. 15r (Virrey), 18r (arzobispo de Zaragoza), 25v (conde de Saceda y marqués de Lara), 33v-34r (Marqués de Andía, Marqués de Belzunce, Juan Antonio Aldecoa, Miguel José de Aoiz, Francisco Mendinueta), fol. 35r (Francisco Rallo Calderón, Juan Bautista Repáraz); fol. 44v (duque de Alburquerque).

La Diputación de dirigió a algunos miembros de la Cámara de Castilla – institución sobre la que descansaba “la economía de la gracia” y en la que se dirimiría la polémica¹⁹,– como Nicolás Manrique de Lara, marqués de su apellido que ocupaba interinamente, tras la muerte del cardenal Molina (1744) la gobernación del Consejo y Cámara de Castilla desde el 10 de septiembre de 1744²⁰; Francisco del Rallo Calderón, vinculado al reino por su matrimonio con una Navarra, que aceptó dar su apoyo al reino “por la precedencia que *sinistramente* obtuvo el señorío de Vizcaya en Vitoria”; o Francisco Xavier de Morales, secretario de la Cámara²¹.

También buscó el apoyo de diferentes navarros con puestos de influencia en la corte. Juan Bautista Repáraz, secretario y contralor de la casa real²², prometió hacer diligencias; Miguel José de Aoiz, secretario del rey y contador de la junta de caballería de las órdenes militares, se puso a disposición del reino “luego lo oí con dolor y con la estrañeza que es tan natural; el marqués de Andía, Juan Francisco Remírez de Baquedano, caballero de Santiago, alférez mayor, alcalde de casa y corte, caballerizo de las infantas y de la reina Isabel de Farnesio y mayordomo de Felipe V y del futuro Fernando VI²³, se quejó en su respuesta de la “injusta preferencia” de Vizcaya. También se remitió la carta a hombres de negocios en la corte como Francisco Mendinueta²⁴, Juan Antonio de Aldecoa, de Elizondo, con su familia vinculada en los negocios del círculo de los Goyeneche, el marqués de Belzunce, Francisco Javier de Goyeneche, y Francisco Miguel de Goyeneche, conde de Saceda, ambos hijos del conocido Juan de Goyeneche²⁵, miembros de la Real Congregación de San Fer-

¹⁹ Véase al respecto el trabajo de GONZÁLEZ FUERTES, *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2002.

²⁰ Manuel Amador GONZÁLEZ FUERTES, “La Cámara de Castilla y el Real Patronato (1733-1759): de la prepotencia a la impotencia”, en *Brocar*, 25, 2001, pp. 90-91.

²¹ AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fol. 67v.

²² José JURADO SÁNCHEZ, *La economía de la corte. El gasto de la casa real en la Edad Moderna (1561-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2005, p. 170.

²³ Félix SALGADO OLMEDA, “Tipología social de una oligarquía urbana: los regidores de Guadalajara en el siglo XVIII. ¿Elite nobiliaria o burguesía funcional?” en *Hispania*, LXII-2, 2002, pp. 699-700, 714, 735.

²⁴ S. AQUERRETA (coord.), *Francisco Mendinueta: finanzas y mecenazgo en la España del siglo XVIII*, Pamplona, Eunsa, 2002.

²⁵ Sobre los Goyeneche y los navarros en la corte madrileña del siglo XVIII, además de los trabajos clásicos ya conocidos de Julio Caro Baroja o de Alfonso Otazu, hay que destacar las últimas aportaciones como las de S. AQUERRETA, *Negocios y finanzas en el siglo XVIII: la familia Goyeneche*, Pamplona, Eunsa, 2001; *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la monarquía hispánica del siglo XVIII*, Pamplona, Fundación Caja Navarra, 2005; R. TORRES SÁNCHEZ (ed.), *Volver a la “bora navarra”: la contribución navarra a la construcción de la monarquía española en el siglo XVIII*, Pam-

mín de los Navarros. A ellos hay que añadir otras personalidades vinculadas directamente con el reino: el duque de Alburquerque, Francisco Fernández de la Cueva y de la Cerda (1692-1757), casa que había tenido estrechas relaciones con Navarra, además de poseer también el título de marqués de Cadreita; o el navarro, natural de Viana, Francisco Añoa Busto, que había sido obispo de Pamplona y ocupaba en ese momento el arzobispado de Zaragoza, que calificó la pretensión de Vizcaya como un “fútil y despreciable artificio”.

2. LA POLÉMICA Y LOS ARGUMENTOS DEL DEBATE

La representación redactada por la Diputación tuvo la respuesta rápida del señorío de Vizcaya. Según afirma Labayru ante la protesta del reino de Navarra, el señorío, en regimiento general de 23 de abril, dio un poder especial al marqués de Santa Sabina, agente y procurador general de Vizcaya en Corte, para hacer frente a las pretensiones de Navarra y lograr mantener la preferencia²⁶. Fruto de ello es el memorial del señorío, dirigido al rey, que dio lugar a una polémica más allá del mero hecho de una discusión por la preferencia²⁷. La Diputación replicó con otro texto –del que se imprimieron 600 ejemplares– que recogía, a partir del repaso de su historia, los principales argumentos de su defensa²⁸.

2.1. LA DOCTRINA SOBRE EL BESAMANOS Y LAS PRECEDENCIAS: UNA CUESTIÓN DE HONOR Y REPRESENTACIÓN

El contenido y las alegaciones de los memoriales de Vizcaya y Navarra no diferían en gran medida del que otras instituciones territoriales de la monarquía habían planteado tiempo atrás. De hecho, dentro de las múltiples facetas de la

plona, Eunsu, 2010; o los trabajos reunidos por J. M. IMÍZCOZ BEUNZA (ed.), *Élites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996; *Casa, familia y sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004.

²⁶ Estanislao J. LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia General del Señorío de Bizcaya. VI*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1969, p. 255.

²⁷ El memorial impreso del señorío de Vizcaya en AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 38.

²⁸ AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fols. 153v-154r. Sigue el texto de la representación manuscrita, fols. 154r-165r. Un breve extracto de la misma se recoge en María Puy HUICI GOÑI, *En torno a la conquista de Navarra*, Pamplona, Castuera, 1993, pp. 103-104. Más adelante, el 11 de octubre (fol. 175v) se resuelve “se ponga papel dorado a cien representaciones sobre lo de Vizcaya”.

exposición de los poderes públicos el *besamanos* fue una de los actos más interesantes y complejos dentro del ceremonial hispánico. En él quien besaba la mano al rey debía intentar apoderarse de ella, mientras que el rey debía retirarla cortésmente sin que se la llegaran a besar. “Se trata -escribe Ana Isabel Carrasco- de un gesto por medio del cual el rey parece expresar un especial aprecio por el súbdito que comparece ante él puesto que no permite que le bese la mano, como si quisiera ahorrarle esa humillación”²⁹. Un acto, el de besamanos que, en palabras de Solórzano, al referirse al que protagonizaban los Consejos,

es el que entre ellos se tiene y estima por mayor grandeza y autoridad. Y parece se conserva en España en vez o imitación de la adoración de la sagrada púrpura y de otros modos y ceremonias de saludar y venerar a sus príncipes que antiguamente observaban los romanos y otras naciones.³⁰

Por su naturaleza, el cortejo y su orden fue motivo de importantes y enjundiosos debates entre sus actores por la cuestión de las precedencias. Es decir, su importancia no era ajena, más bien, desempeñaba una más que relevante función en el ejercicio del poder y de la imagen pública de ese poder. Y así lo expresaron varios autores³¹. Esto respondía a una interpretación de cómo se organizaba cualquier sociedad, en donde la jerarquía era fundamental, como también lo era, en consecuencia, la representación de esa misma jerarquía, prueba manifiesta de la honra y dignidad de la persona o de la institución en ese orden jerárquico y en la exposición pública del mismo³².

Este orden venía establecido por dos agentes fundamentales: la costumbre³³ y el rey³⁴. En dos de estos significativos conflictos, uno, estudiado por la

²⁹ Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, “Símbolos y ritos: el conflicto como representación” en José Manuel NIETO SORIA (dir.), *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (c.1230-1504)*, Madrid, Sílex, 2006, p.534. Similar afirmación en E. MUIR, *Ritual in Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, p. 133.

³⁰ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, “Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el real y supremo Consejo de las Indias deba preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes” (1629), en *Obras varias póstumas*, Madrid, Imprenta de la Real Gaceta, 1776, pp. 170-171.

³¹ SOLÓRZANO PEREIRA, “Memorial y discurso...”, pp. 353 y 361 [pp. 351-397].

³² CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, p. 22. También lo sostiene Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, “Honorary and jubilated”, en *Obras varias póstumas*, Madrid, Imprenta de la Real Gaceta, 1776, pp. 247-249.

³³ SOLÓRZANO PEREIRA, “Memorial y discurso...”, p. 377.

³⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, p. 22. También lo sostiene Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, “Honorary and jubilated”, en *Obras varias póstumas*, Madrid, Imprenta de la Real Gaceta, 1776, pp. 247-249.

profesora Emilia Salvador, por las precedencias entre el Consejo de Aragón y el Consejo de Portugal³⁵ y otro, que tuvo a Solórzano Pereira como uno de sus principales abogados, entre el Consejo de Indias y el Consejo de Flandes en el otoño de 1628, estudiado por el profesor Feliciano Barrios³⁶, los argumentos son similares a los que, como veremos, también se acogieron los autores de los memoriales de Navarra y de Vizcaya: la antigüedad como reino o como institución; la costumbre; la forma de unión de un territorio a la Corona, es decir, si había sido una *unión horizontal* o una *unión accesorio*, lo que podía argumentarse a favor o en contra de la precedencia; o, finalmente, la preeminencia de los reinos sobre las provincias. Es decir, a partir de la antigüedad, costumbre o de la categoría jurídica, las precedencias en un besamanos repercutían en el honor y prestigio de un territorio. Ahora bien, este honor y este prestigio, no respondían solo a algo meritorio sino que iban más allá del mantenimiento de un orden en la mera representación pública. Tras los problemas de preferencia hubo cuestiones concretas relacionadas, directa o indirectamente, con controversias políticas.

2.2. EL REINO Y EL SEÑORÍO: EL DEBATE SOBRE LA ANTIGÜEDAD, LA COSTUMBRE Y LA UNIÓN CON CASTILLA

En la polémica entre Navarra y Vizcaya, los memoriales presentados son representativos de cómo el reino de Navarra y el señorío de Vizcaya querían apuntalar, a partir de su historia y de sus mitos³⁷, de su antigüedad o de su ma-

³⁵ Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Integración y periferización de las coronas de Aragón y de Portugal en la Monarquía Hispánica. El caso valenciano (1580-1598)", en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. III. El área del Mediterráneo*, Lisboa, Sociedad Estatal Lisboa 98, 1998, pp. 159-180.

³⁶ Sobre el pleito entre los Consejos de Indias y Flandes: F. BARRIOS, "Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos" en F. BARRIOS (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 265-283; también referencias en Feliciano BARRIOS, "El gobierno de la Monarquía en el reinado de Felipe IV", en J. ALCALÁ ZAMORA (coord.), *Felipe IV, el hombre y el reinado*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2005, p. 143.

³⁷ Mitos como el tubalismo y el monoteísmo primitivo, cantabrismo y la resistencia a los invasores y, en consecuencia, la independencia originaria, aparecerán en los escritos expuestos en esta polémica. Véase por ejemplo cómo se elaboran esas concepciones entre historiadores y juristas del XVI, Gregorio MONREAL, "Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, 1980, pp. 971-1004; la obra de Andrés R. de MAÑARICUA Y NUERE, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1973, especialmente el cap. V de la segunda parte. También M.A. LARREA, "La teoría foral en el siglo XVIII" en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp.53-69 y, con abundante bibliografía en el citado artículo de Santos Manuel CORONAS GON-

nera de incorporarse a la Corona de Castilla, su posición en la Monarquía Hispánica³⁸; pero también querían defender, en un momento particularmente difícil, la limitación del poder real, en la suposición de que los fueros no eran fruto de una concesión o promulgación real sino el fundamento de su previo reconocimiento como monarca.

Para avalar sus pretensiones el señorío acudió a dos argumentos: la antigüedad de Vizcaya y la diferente unión de Vizcaya y de Navarra a la Corona de Castilla. Para los vizcaínos la antigüedad del señorío “si no excede, iguala en antigüedad a Navarra, precediéndola en la unión a la Corona de Castilla, en más de un siglo”. Además la incorporación del reino se hizo “por derecho de conquista” y de las armas, mientras que Vizcaya se unió a Castilla “en las suavidades de la insensible transmisión de la sangre, por el natural y pacífico discurso de la sucesión”. La forma de la unión de Vizcaya fue fundamental para la conservación de sus fueros, fruto del “estado de natural libertad” del señorío del que se derivaba “la libre y espontánea elección de señor”. Por el contrario Navarra conservaba sus fueros “por título gratuito y gracioso privilegio” y por la clemencia de los reyes católicos. Esto diferenciaba al reino del señorío, pues, en la interpretación vizcaína el título de reino significaba, a diferencia del señorío, “la más absoluta soberanía del príncipe sobre los vasallos”. Todo ello quedaba plasmado en la sala de embajadores del palacio del Buen Retiro en cuyo escudo de armas, las cadenas de Navarra ocupaban un lugar inferior al de los lobos vizcaínos³⁹.

La Diputación del reino rebatió este discurso prolijamente. Frente a la premisa de la antigüedad de Vizcaya el reino se extiende copiosamente -a partir de

ZÁLEZ, “Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII”, en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 108-110; o Jon ARRIETA, “Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el ‘Escudo’ de Fontecha y Salazar”, en *Initium. Estad, Dret y Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, 1, 1996, pp. 207-224.

Sobre el cantabrismo y tubalismo en la historiografía navarra véase Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ, “*Ex hostibus et in hostes*. La configuración de identidades colectivas como confrontación múltiple: Navarra entre Sobrarbe y Cantabria (siglos XVI y XVII)” en A. ÁLVAREZ-OSSORIO - B.J. GARCÍA GARCÍA, *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 327-354.

³⁸ Hay varias copias de este texto: una, manuscrita, cuyo texto es el que se lleva a imprenta en AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fols. 154r-165r. Una primera versión impresa del *Memorial*, en nombre de la Diputación y con fecha de 14 de septiembre del mismo año de 1745 AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36. Y, finalmente, otra impresión del *Memorial*, ahora en nombre de los Tres Estados, probablemente ordenada por las Cortes de 1757. Biblioteca General de Navarra [BGN]

³⁹ El memorial impreso del señorío de Vizcaya en AGN, Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 38.

los trabajos de Garibay, Jiménez de Rada, Moret o Zurita, entre otros⁴⁰- en la descripción de sus orígenes. Túbal tuvo a Navarra como “primer solar para la propagación de España” (pp.4-5). Ambos territorios estuvieron subordinados a los 27 primeros monarcas que siguieron a Túbal y después siguió un largo interregno con las invasiones de celtas, fenicios, cartagineses y romanos. Tras la tiranía de los vándalos, suevos, alanos y silingos, los godos restablecieron en España el “primitivo estado de la monarquía” y durante los quinientos años de su control nada corroboraba que “descollase Vizcaya, más singularizada que Navarra”. Si bien los autores diferían a la hora de incluir a Vizcaya en la primitiva Cantabria, Navarra, sin embargo, siempre había formado parte de ella y Pamplona había sido distinguida como “metrópoli del reino de los cántabros” (p.8).

La institución navarra justificó también su preeminencia en otros hechos históricos. La invasión sarracena (fecha en el 714) ocupó toda la península “a reserva de la región montuosa de Navarra y otras” en donde sus habitantes resistieron el empuje agareno. Durante tres años vivieron “bajo la conducta de un gobierno democrático, sin reconocer otra soberanía, que el natural influjo de la común conservación” (p.8). Pero, al fin, vieron en el régimen monárquico el mejor instrumento para “la más sólida firmeza de un estado” y acordaron elegir monarca (año 717) en la persona de D. García Ximénez, al que proclamaron rey “sobre los preliminares de varios fueros y leyes que reglaron antes para templar los efectos de la soberanía absoluta”. Mientras esto sucedía faltaba mucho para que “se concibiese en ideal el señorío de Vizcaya” que no nacería hasta el año 860 (con don Zuria) o incluso hasta el año 1000 (con Lope Díaz de Haro).

Es más Vizcaya permaneció “en muchos siglos subordinada a la Corona de Navarra bajo la soberanía de sus monarcas” (p.12). Vizcaya había sido desde el siglo VIII “un estimable fragmento de Navarra”, cuyos reyes entregaban el gobierno “político civil” a los señores, mientras que en los monarcas navarros residía “el dominio supremo mayestático de aquella provincia” (p.12). Era falsa, por tanto, la consideración de que el príncipe gozaba de absoluta soberanía los vasallos del reino a diferencia de la libertad de los vizcaínos, pues los fueros navarros disfrutaban de una mayor antigüedad (pp.13-14).

¿Era la conquista del reino por Castilla un demérito para los navarros? Ciertamente el memorial, siguiendo la estela de los *Anales* de Alesón, se mues-

⁴⁰ Es Del Burgo quien destaca el uso de los argumentos históricos en la polémica. Jaime Ignacio DEL BURGO, “Una cuestión de protocolo” en *Navarra es libertad. Primera parte. Artículos*, Madrid, Fundación Humanismo y Democracia, 1999, pp. 189-192 [Publicado en *Diario de Navarra*, 21 de abril, 1981].

tra contrario a reconocer la implicación de Juan de Albret, “séptimo abuelo de V.M.”, en el cisma de Pisa, frente al criterio de los autores castellanos (pp.17-18). Por otra parte la conquista no supuso la conservación de los fueros por título gratuito o gracioso, sino fruto de una capitulación, de un contrato, “en calidad de *súbditos*, no de vasallos” (p.19). Por otra parte no daban importancia alguna a la posición del escudo en las armas reales del palacio de Buen Retiro, más aun cuando estaba reconocido por ley del reino, que las cadenas debían ir inmediatamente después de las armas de Castilla (Novísima Recopilación de Navarra, ley 55, 56, 57 y 58) (p.20).

Tampoco podía alegarse *costumbre* en la precedencia. Las supuestas preferencias de Vizcaya sobre Navarra en 1700, con ocasión de la entrada de Felipe V, de 1710, en la entrada en Vitoria de la reina María Luisa Gabriela de Saboya, o en el acto de besamanos de Vitoria de 1745, eran falsas: en 1700 Navarra no envió ningún diputado a Irún y encomendó la labor al obispo de Pamplona; en 1710 el besamanos a la reina se hizo cuando el reino llegó a Vitoria, días después de Vizcaya, “resultando así imposible la precedencia”. En 1745 Vizcaya obró “cautelosamente”, manipulando, como se había señalado en la representación anteriormente citada, el testimonio del besamanos de 1710. (pp.22-23).

En definitiva, todas las alegaciones del reino:

conspiran a exaltar la clase de los reinos sobre cualesquiera particulares señoríos. Y brillando este universal lustre con alguna distinción en Navarra, reino el más antiguo de España, monarquía de príncipes ungidos, solar donde se propagaron reyes a las provincias más principales y corona independiente, aun después de enlazada a Castilla (p.24).

¿Llegó el texto navarro a las instancias de la Cámara? Cuando ya todo estaba en marcha el procedimiento se paralizó. El 22 de octubre, sin que conozcamos las razones, la Diputación, suspendió el envío del memorial a la Cámara⁴¹ y así se confirmó el 6 de diciembre, “hasta mejor oportunidad”⁴².

⁴¹ AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fol. 177r-177v.

⁴² AGN, Actas de Diputación, lib. 13, fol. 195r. No obstante en las instrucciones redactadas por las Cortes a la Diputación en las reuniones de 1757 [*Actas de las Cortes. Op. cit.*, Lib. 9, pp. 34, 60, 115, 134] y en las actas de la Diputación de ese año [AGN, Actas de Diputación, lib. 16, fol. 32r], la cuestión volvió a activarse. Esta seguía pendiente en la reunión de Cortes de 1765-66 [*Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). 10. Libro 10 (1765-1766)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1994, p. 96], y en las de la Diputación [AGN, Actas de Diputación, Libro 18, p. 426].

3. EL HONOR DE UN REINO EN JUEGO (Y ALGO MÁS): “DIOS NOS LIBRE DE CAPRICHOS TRAVIESOS”⁴³.

En los últimos años los estudios de las ceremonias se han centrado en la interpretación de su significado, coincidiendo la mayoría, gracias al influjo de los trabajos antropológicos, y especialmente de hombres como Clifford Geertz o Norbert Elias, en verlos como un reflejo de la manera en la que se interpretaba el poder y el honor en las sociedades del Antiguo Régimen⁴⁴.

Siendo esto válido, cabe preguntarse si el estudio de las ceremonias -y con ellas de las cuestiones de honor y de representación en la vida ritual- debe ser algo más que la mera repetición del cliché de que suponían un refuerzo del poder a través de la imagen. Analizar la ceremonia o los conflictos derivados de ella, como un episodio explicado solo por cuestiones de honor o de prestigio, trae el peligro de hundirnos en la vaga y nebulosa idea de representación sin un contenido real, palpable y, en definitiva, sin eficacia para la comprensión histórica.

En su magnífica tesis Santiago Leoné considera, acertadamente, que la polémica entre el señorío y el reino en el besamanos de 1745 es una oportunidad para conocer el pensamiento de la Diputación en torno a los fueros, a la historia del territorio o a la forma de la unión con Castilla. Las tesis expuestas por los navarros no se basaban en una realidad histórica, sino que respondían a la elaboración de un argumento político, repleto de ficciones⁴⁵. Es más, la interpretación que la Diputación hace de su historia, de la conquista o de los fueros, “carece de un reconocimiento institucional estable, no resultaba de un pacto o acuerdo, sino que es la imagen que se defiende desde el reino, reinterpretada y reelaborada siempre de modo polémico”⁴⁶. Siendo esto cierto cabe preguntarse ¿por qué se plantea el debate en este momento concreto?

Navarra, de forma inmediata tras la conquista, había defendido una par-

⁴³ AGN, Legislación general, leg. 14, carp. 7.

⁴⁴ Sobre las diferentes interpretaciones del hecho ceremonial Roberto J. LÓPEZ, “Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis” en A. GONZÁLEZ ENCISO y J.M. USUNÁRIZ (eds.), *Imagen del rey, imagen de los reinos*, pp. 19-61.

⁴⁵ Opinión que, en otro ámbito, es también apoyada por Perisat al hablar de las polémicas de precedencia en las ceremonias de la Lima virreinal. Según esta autor los argumentos que se presentaban eran “recreaciones imaginarias de la historia local”, pero que no eran gratuitas, sino que respondían a unos objetivos políticos. Karine PERISAT, *Lima fête ses rois (XVIe-XVIIIe siècles). Hispánité et américanité dans les cérémonies royales*, París, L’Harmattan, 2002, p. 302.

⁴⁶ Santiago LEONÉ, *Los fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, FEDHAV, 2005, pp. 159-160 y 164.

ticular visión de su incorporación a la Corona de Castilla. Como bien señala Alfredo Floristán ya en el juramento de Carlos I en 1516, las Cortes lograron que se aceptara la cláusula que exigía el respeto a los fueros y leyes del reino “no obstante la incorporación hecha de este reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra, quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado”⁴⁷. Sin embargo su actitud debió reforzarse ante los cada vez más frecuentes ataques desde la corte. Así se había defendido, por ejemplo, en el prólogo de la denominada *Recopilación de los Síndicos*, Sada y Ollacarizqueta -el reino “está incorporado y juntado con los reinos de Castilla con un género de incorporación, que haciéndolo unido, lo deja separado para el uso de sus libertades, fueros, usos y costumbres que antes tenía”- y en las Cortes de 1645, en donde se habla ya de unión principal y no accesoria, si bien el decreto real no se pronunció sobre esta cuestión⁴⁸. Por el contrario, las autoridades castellanas insistieron en que la conquista del reino en 1512 suponía la aplicación del derecho de conquista, no de un pacto, de tal forma que si Navarra conservaba fueros e instituciones era gracias al beneplácito gracioso de los monarcas y mientras esta fuera la voluntad regia”⁴⁹.

Entonces ¿por qué Vizcaya utilizó en su respuesta a la representación de la Diputación del reino de Navarra argumentos que cuestionaban la antigüedad del reino, o, sobre todo, defendían que la unión de Navarra había sido accesoria y por derecho de conquista? Este debate entre el reino y el señorío no nace de la nada y, a pesar de su nimiedad, puede decirse que es una reacción, un “sálvese quien pueda” ante las cada vez mayores presiones de la Corona contra los fueros de Navarra o de las provincias vascas. Los precedentes de problemas como el traslado de las aduanas⁵⁰, el estanco del tabaco⁵¹ u otros, habían dado lugar a un clima de defensa foral también en la producción histórica⁵². Y, este caso concreto de 1745 hay que contextualizarlo en una crisis nacida a finales de 1741.

⁴⁷ Alfredo FLORISTÁN, “¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española”, en *Hispania*, 59, 1999, pp. 478-479. Como señala García Pérez: “Aun cuando no se utilizase todavía la cláusula *æque-principaliter* para calificar la incorporación a Castilla, el sentido de la expresión era claro”. Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008, p. 284.

⁴⁸ GARCÍA PÉREZ, *op. cit.*, pp. 286-292.

⁴⁹ GARCÍA PÉREZ, *op. cit.*, p. 281.

⁵⁰ Ver, por ejemplo, Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA, “El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841)”, en *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 129-190.

⁵¹ S. SOLBES FERRI, *Rentas reales de Navarra, proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.

⁵² MAÑARICUA, *op. cit.*, p. 207.

En efecto, en ese momento, en noviembre y diciembre de 1741, comenzaron a difundirse rumores sobre diferentes decisiones del gobierno central. La intención del ministro Campillo de cambiar la ubicación del comercio de Bilbao y trasladarlo a Laredo o a Santander, y la decisión de introducir reales de vellón castellanos en el reino de Navarra⁵³ -ambas medidas en contra de los ordenamientos forales de ambos territorios-, dieron lugar al nerviosismo.

Ya el 22 de noviembre de 1741 el agente del reino de Navarra en Madrid, Pedro de Algarra daba cuenta de las voces que llegaban de la corte

“...siendo muchas las que dicen habrá como introducción de moneda de vellón en ese reino, y que se ha dado orden para que el comercio de Bilbao se establezca en Laredo, que es la que comprende las cuatro villas de la Montaña. El señor Campillo está muy introducido con los reyes y le han hecho teniente general del serenísimo infante D. Felipe...”⁵⁴

Y a pesar de las protestas del reino por considerar contrario a los fueros la introducción de moneda castellana, la resolución del ministro Campillo parecía firme, como asegura el agente por otra misiva de 6 de diciembre:

“El Ilmo. sr. D. Joseph del Campillo solo piensa en arbitrios, *sin atender a las leyes y fueros* que tiene confirmados y jurados últimamente por Felipe Quinto”⁵⁵.

El 10 de enero de 1742 saltaban todas las alarmas. El recientemente nombrado por Felipe V marqués de Fuertegollano, José Antonio de Baquedano y Rada, daba cuenta a la Diputación de que Campillo había reunido en su casa “una junta de ministros de su partido” para introducir novedades⁵⁶: Mucho más abundante en noticias fue la carta del agente Pedro de Algarra, el mismo 10 de enero. Este achacaba a la

envidia de los castellanos, aragoneses, valencianos y catalanes, las voces que corren de que se quiere nombrar junta de ministros para deliberar sobre los fueros

⁵³ Uno de los signos de la autonomía del reino. GARCÍA PÉREZ, *op. cit.*, pp. 294-295.

⁵⁴ AGN, Diputados y agentes, leg. 6, carp. 13. Por otra de 29 de noviembre sabemos que la representación enviada por la Diputación no sentó bien al ministro Campillo.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ AGN, Legislación general, leg. 14, carp. 8.

y leyes de ese reino y introducción del papel sellado así en él como en el señorío de Vizcaya, que parece piensa en esto el Sr. Campillo.

Algarra había hecho sus gestiones para saber el alcance de las medidas con diferentes ministros y, gracias a ello, pudo elaborar un breve informe sobre lo que se barruntaba en la corte, especialmente sobre Vizcaya. Según afirma las negociaciones que había llevado a cabo Bilbao para poder introducir el cacao de Marañón no fueron tenidas en cuenta por Campillo. Entonces la villa envió un diputado a la corte que sin ningún tipo de prudencia reconvino al ministro, e incluso gestionó el apoyo del embajador de Francia –en virtud del tratado de 1719 por el que Francia había quedado como garante de los privilegios de Cantabria-. Todo esto provocó la respuesta airada del ministro que convocó una junta de nueve ministros a fin de redactar un decreto para que “*se conozcan los privilegios del señorío y otros territorios*”⁵⁷. Todavía el 17 de enero el agente informaba de la creación de la junta que ponía en peligro la subsistencia de los fueros navarros y, sobre todo, vizcaínos. Ante lo que clamaba: “Dios nos libre de caprichos traviesos”⁵⁸.

En verdad, los rumores eran ciertos. La junta fue creada por el Real Decreto fechado en el Buen Retiro el 5 de enero de 1742 con el fin de dar respuesta a la oposición del señorío a una serie de decisiones gubernamentales por las que se consideraba “lastimado en la posesión de las esempciones de que disfruta”. Sin embargo, según la opinión de la corte, los diputados y síndicos del señorío había utilizado “violentos e inordinales procedimientos” y por esta razón, se decía en el decreto:

quiero que con especial y preferente inspección se dedique a examinar e inquirir individualmente el origen de la incorporación del señorío a la Corona de Castilla, con qué pactos o motivos fue hecha; qué privilegios y esempciones se concedieron a sus naturales; qué uso han hecho de ellos; qué adelantamiento y utilidad se ha seguido y experimentado el estado de esta incorporación; qué servicios ha hecho el señorío en las urgencias y cuidados de la Monarquía; qué intereses recibe mi Real Hacienda de este cuerpo de vasallos; si son o no contribuyentes de alguna clase de derechos;

⁵⁷ AGN, Legislación general, leg. 14, carp. 7. A parte de estos textos hace también referencia HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra...*, pp. 272-273.

⁵⁸ AGN, Legislación general, leg. 14, carp. 7.

con qué motivos y para qué fines; si se exige alguna especie de imposición con nombre propio o arbitrio en la entrada y salida de géneros, frutos o mercaderías por sus puertos; en qué cantidad y con qué aplicación y facultades, y cuánto podrán importar unos y otros en cada año.

Igualmente se informará y especulará la junta, si por razón de los fueros, privilegios, franquezas y esempciones, que disfruta el señorío y sus naturales se contrahe alguna especie de gravamen o perjuicio a los vasallos no esemptos; y si por su causa le experimentan también mi Real Hacienda en el acrecentamiento de gastos y [mros.] para el resguardo de las rentas, o en los fraudes y contrabandos que puedan ocasionarse, reflexionando todos estos puntos con la madurez y atención que piden, me manifestará la junta, no solo el juicio que hubiere formado de este asunto, sino es la obligación de conciencia y justicia en que me considera, *bien sea para mantener inmune al señorío en la posesión de sus Fueros y privilegios, o bien para que se modifiquen, extingan o anulen en la parte que fuere contraria y perjudicial a mis dominios y vasallos*, poniendo, por este medio, término a los repetidos disturbios que se ofrecen entre mi Real Autoridad y la independencia de ella con que se contempla el señorío⁵⁹.

Ciertamente la tensión se había rebajado varias semanas después. En efecto, según el agente navarro, por carta de 24 de enero, la junta creada se mostraba en desacuerdo con los criterios de Campillo “que parece está declarado contra los vizcaínos y navarros, según se dice”⁶⁰.

Sin embargo, lo que es de gran interés para el tema que nos ocupa es el alegato escrito en 1742 por un individuo anónimo sobre la incorporación del señorío de Vizcaya a la Corona de Castilla con el que hacer frente a los,

⁵⁹ El texto del decreto se reproduce en el dictamen anónimo transcrito por Rafael M. MIEZA Y MIEG, “Sobre la incorporación del señorío de Vizcaya a la corona de Castilla. Origen y observancia de sus fueros. Dictamen que parece dado a petición de algún individuo de la junta establecida para el examen el año 1742. Unas pocas notas al hilo de un viejo papel” en *“Haciendo Historia”- Homenaje a M^{ra} Angeles Larrea*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp.295-296. Formaban parte de la junta D. Andrés González de Barcia, D. Andrés de Bruna, D. Pedro Juan de Alfaro, D. Juan Ignacio de la Encina y el marqués del Risco, miembros del Consejo de Castilla; D. Juan Antonio Samaniego y D. Julián de Cañaveras, fiscales de los Consejos de Guerra y Hacienda; y Antonio José Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, del Consejo y Cámara de Indias y D. Pedro de Ontalva y Arce, del Consejo de Hacienda.

⁶⁰ AGN, Diputados y agentes, leg. 6, carp. 14. Los rumores sobre una revisión de los fueros “que se esparcieron, sin duda, por envidiosos castellanos” se fueron acallando según se decía en la misma correspondencia. También en AGN, Legislación general, leg. 14, carp. 8.

fundamentos de que se sirvieron los ministros del real Consejo de Castilla y de otros Consejos en la junta nombrada a influjos de D. Joseph Campillo para lastimar los fueros del señorío de Vizcaya y hacer otras muchas vejaciones⁶¹.

Y en este dictamen de 1742 se encuentra la base de las alegaciones presentadas por Vizcaya en 1745 para justificar su posición de preferencia en el besamanos de la infanta. ¿Qué es lo que se pretendía con la creación de aquella junta, según el autor del dictamen? Convertir la unión *aequeprincipal* del señorío en una “absoluta incorporación y unión accesoría”⁶², cuando los “privilegios y libertades han redundado en beneficio público”. Las consecuencias del examen y revisión de los fueros sería un desastre, pues no solo ingresaría la real hacienda, sino que entraría en crisis el comercio y la marina⁶³. No faltaban tampoco los argumentos históricos. A la muerte del infante de Castilla don Tello (1370), viudo de Doña Juana de Lara (+1359, asesinada por el rey Pedro I, hermano de su marido), señora de Vizcaya, “entró en la Corona [el señorío] por derecho de sangre y no por vía de incorporación” y menos aún de conquista⁶⁴. El autor reclama, además, el carácter de unión *aequeprincipal* la cual “no confunde, extingue ni deroga los derechos de la cosa unida, que siempre se mantiene independiente y subsiste por sí misma”⁶⁵. Es más, negaba la legitimidad de una derogación de los fueros, confirmados hasta entonces por todos los reyes “por pacto especial con juramento en forma de contrato solemne”⁶⁶.

Es en este ambiente de tensión política en el que deben situarse la defensa de la precedencia esgrimida en Vitoria por los vizcaínos o el texto del citado alegato vizcaíno. Tales argumentos también estuvieron presentes en obras de gran interés como el *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya*, de Pe-

⁶¹ MIEZA, *op. cit.*, p. 295.

⁶² MIEZA, *op. cit.*, p. 310.

⁶³ MIEZA, *op. cit.*, pp. 311-312.

⁶⁴ MIEZA, *op. cit.*, p. 300.

⁶⁵ MIEZA, *op. cit.*, p. 307. Para ello el autor del dictamen se basa en los trabajos dos aragoneses Juan Luis LÓPEZ, marques del Risco, y de Cristóbal CRESPI DE VALLDAURA, *Observationes Decisionibus Illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Lugduni, Deville & Chalmette, 1730. Observatio 15 §44, pp. 177-178, que defendían la unión *aequeprincipal* de los reinos de la Corona de Aragón y de Alfonso de Azevedo, que defendía que el señorío fue incorporado y unido a la Corona de Castilla, sin perder su antigua nobleza, excelencia, prerrogativas y fueros, *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae. Tomus Quartus*, Salmanticae, Petrus Lassus, 1593, p. 42.

⁶⁶ MIEZA, *op. cit.*, p.308.

dro de Fontecha y Salazar, obra que comienza a elaborarse como respuesta a la R.C. de 29 de marzo de 1740 que nombraba a Manuel Antonio de Horcasitas como juez veedor del señorío, en contra, según Vizcaya, de sus propios fueros y leyes⁶⁷, y que se enmarcan dentro del desarrollo del neoforalismo dieciochesco⁶⁸. En el análisis que realiza de esta obra Jon Arrieta se recogen temas similares a los del dictamen: Vizcaya se había adscrito, en su historia, a aquellos pueblos que eligieron príncipes, transfiriendo el imperio, jurisdicción y potestad reduciéndola “a ciertos límites”, lo que se vincula al juramento de los fueros⁶⁹. Pero, además, uno de los fundamentos de la obra de Fontecha es, precisamente, la defensa de la tesis de la “unión principal”, especialmente desarrollada a lo largo del siglo XVII, muy influenciado por la doctrina sostenida por autores aragoneses, citados tanto en la obra de Fontecha como en el dictamen anónimo transcrito por Mieza⁷⁰. En efecto escritores “austracistas” como el magistrado de la Audiencia de Cataluña, Domingo de Aguirre, exiliado en Viana, en su *Tratado histórico-legal del Real Palacio*, defendió que la unión de Cataluña a Aragón no fue accesorio, sino *aeque principaliter*, y “quedaron en su ser de reino y principado [...] gobernándose cada cual por su propias leyes, como de antes; sin que el uno pasase a ser provincia del otro”⁷¹. En definitiva, ¿qué es lo que pretendía Vizcaya con la defensa de esta tesis? Un modelo de monarquía del que ahora la corte recelaba⁷².

En un acto como el del besamanos de la infanta María Teresa, en los memoriales presentados por ambas partes que algunos pueden interpretar como peripatéticos, había algo más en juego que el honor o el prestigio en el universo político de la España del momento: peligraba la influencia y el beneficio de determinadas elites locales y la propia esencia de los fueros y, con ello, la misma forma de entender la monarquía. Si el modelo pacticio, de pluralidad jurídica e institucional había sobrevivido en Vizcaya y Navarra, con ciertas tirantezas puntuales, durante los siglos XVI y XVII, los Borbones y sus ministros comenzaron a poner en cuarentena el modelo de monarquía compuesta

⁶⁷ Obra que todavía seguía escribiendo a la altura de 1746. MAÑARICUA, *op. cit.*, p. 214.

⁶⁸ Una excelente visión panorámica en CORONAS GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 83-118.

⁶⁹ Jon ARRIETA, “Los fundamentos jurídico-políticos del ‘Escudo’ de Pedro de Fonseca y Salazar (m. 1753)”, en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 137 y 141.

⁷⁰ Especialmente Cristóbal de Crespi, pero también autores castellanos como Francisco de Amaya, Tomás Carleval, Jerónimo González o Luis de Molina, entre otros. ARRIETA, “Los fundamentos...”, pp. 142-143.

⁷¹ Cit. p. ARRIETA, “Los fundamentos...”, p.146.

⁷² ARRIETA, “Los fundamentos...”, p. 148. Idea que también recoge en “Las autoridades...” p. 223.

de los Austrias⁷³, basado en el principio de la unión principal, que se había mantenido, tras los Decretos de Nueva Planta, en Navarra y en las provincias vascas. Como ya en su día había escrito el embajador español en Inglaterra, Gondomar “La pérdida de prestigio puede traducirse en perjuicios materiales⁷⁴. En el dictamen anónimo, en el *Escudo* de Fontecha los diputados vizcaínos buscaron los argumentos para justificar la preferencia del señorío, para justificar sus cuestionados derechos y privilegios a costa de atacar a los del reino. En un momento especialmente delicado, Vizcaya necesitaba de argumentos para garantizar su situación jurídica en la Monarquía. El incidente del besamanos fue una oportunidad más para sacar la cabeza, para reiterar los argumentos que fundamentaban, según ellos, la pervivencia de sus fueros, por encima, en este caso, de los navarros que, por esta vez, se habían librado de las acciones de una junta, pero que, al igual que Vizcaya, defendían una forma de entender la Monarquía hispánica que estaba ya en entredicho.

⁷³ J. H. ELLIOTT, “A Europe of Composite Monarchies”, en *Past & Present*, pp. 137-192. Conrad RUSSELL, *The Causes of the English Civil War*, Oxford, Clarendon Press, 1990, cap. 2, habla de monarquías múltiples. “Estado compuesto” es el concepto acuñado por H.G. KOENIGSBERGER, *Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale*, London, Kings College, 1975.

⁷⁴ Luis TOBÍO FERNÁNDEZ, “Cuestiones de precedencia en la Corte inglesa durante la embajada de Gondomar”, en *Revista de Estudios Internacionales*, 5, 1984, p. 413.